



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 59
De 12 de noviembre de 2018

Que modifica los artículos 5, 14 y 19 del Decreto 10 de 3 julio de 2017, que reglamenta los trámites para candidatos por libre postulación

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 10 de 3 julio de 2017 se reglamentaron los trámites para candidatos por libre postulación, el cual fue modificado por los Decretos 20 y 41 de 2017.

Que el artículo 5 del referido Decreto establece los puntos que deben considerarse en la verificación de firmas, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, es necesario actualizar el tratamiento para las firmas rechazadas.

Que los artículos 14 y 19 del Decreto en mención exige que solamente puedan inscribirse como adherentes a los ciudadanos que porten la cédula vigente, lo que dificulta la inscripción de los precandidatos por libre postulación.

Que el Tribunal Electoral tiene la competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 del 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017 queda así:

Artículo 5. Verificación de firmas. El proceso de verificación de firmas lo llevará a cabo la Dirección Nacional o Regional respectiva de Organización Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de cada libro, y consistirá en determinar que:

1. El nombre coincide con la cédula.
2. La firma es similar con la de la cédula.
3. La persona que firmó está en el Registro Electoral de la respectiva circunscripción.
4. No ha respaldado ni es adherente de otra candidatura por libre postulación para el mismo cargo.
5. No hay firmas repetidas.
6. La persona que firmó está en pleno goce de sus derechos políticos.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de la verificación de firmas, la Dirección Nacional o Regional respectiva de Organización Electoral, presentará al precandidato un informe que contendrá la cantidad de firmas rechazadas y la cantidad de firmas que se deben completar para alcanzar el mínimo requerido.

Una vez recibido el informe del rechazo de firmas, el precandidato o su representante, siempre que hayan presentado las firmas para revisión dentro del término que corresponde, tendrán tres (3) días hábiles para solicitar una revisión a la Dirección Nacional de Organización Electoral, para lo cual deberá señalar el nombre y cédula de las personas que participarán en la revisión.

Recibida la solicitud en debida forma, la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral le comunicará por escrito al precandidato o a su representante los días en que se realizará la revisión. En caso de que la diligencia no se lleve a cabo por inasistencia de la parte peticionaria, se entenderá desistida la revisión.

Las firmas ya revisadas y aceptadas como rechazadas por solicitud del precandidato, no podrán volver a revisarse.

Realizada la verificación, se levantará un acta que contendrá:

1. La cantidad de firmas rechazadas y aceptadas por el precandidato.
2. La cantidad de firmas rechazadas y no aceptadas por el precandidato.
3. El nombre, cédula y firma de las personas que participaron en la revisión.

Para tener derecho a una copia del acta, el precandidato o su representante deberán haberla firmado.

Si luego de esta última revisión el precandidato sigue inconforme con el resultado, podrá solicitar por escrito, dentro de tres (3) días hábiles, a la Dirección Nacional de Organización Electoral, para que la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral confirme el resultado mediante un informe final no recurrible, de las firmas no coincidentes.

Fuera del plazo establecido, el precandidato o su representante no podrán solicitar la revisión posterior de las firmas rechazadas que hayan sido aceptadas por los candidatos por libre postulación.

La Dirección Nacional de Organización Electoral remitirá el informe de las firmas no coincidentes a la Fiscalía General Electoral, para la investigación respectiva.

Artículo 2. El artículo 14 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017 queda así:

Artículo 14. Requisitos para ser adherente. Los ciudadanos que se inscriban como adherentes deben presentar la cédula y aparecer en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente, estén o no inscritos en partidos políticos.

Se aceptarán las cédulas de identidad personal que hayan perdido su vigencia al momento de la verificación de las firmas.

Artículo 3. El artículo 19 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017 queda así:

X1 99

Artículo 19. Prohibiciones para la inscripción de adherentes. No se inscribirá a personas que no porten su cédula de identidad personal ni a los extranjeros o a menores de edad, aun cuando porten cédula de identidad como emancipados; a los que se encuentren en estado de embriaguez, o que, por sus actuaciones, demuestren no estar en pleno uso de sus facultades mentales, ni a los que porten cédulas tan deterioradas que no permitan verificar los datos o imagen contenidos en la misma.

No podrán inscribirse como adherentes los servidores del Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral, Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción de Cuentas, de la Fuerza Pública, y aquellos que por mandato legal no puedan participar en actividades políticas.

Artículo 4. El presente Decreto modifica los artículos 5, 14 y 19 del Decreto 10 del 3 de julio de 2017; deroga el Decreto 41 de 28 de diciembre de 2017, y rige a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en la Ciudad de Panamá, el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Publíquese y cúmplase,



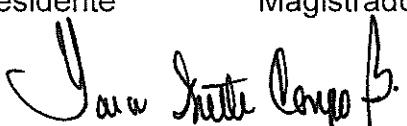
Humberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente



Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado Segundo Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional